Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **06498/INFOEM/IP/RR/2023**, presentado por **una persona que no registró nombre alguno,** y en lo sucesivo se denominará como  **RECURRENTE,** en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00447/SMOV/IP/2023**, por parte de la **Secretaría de Movilidad,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO,** que dio origen al Recurso de Revisión **06498/INFOEM/IP/RR/2023**; emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **veintitrés de agosto dos mil veintitrés**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguiente solicitud de información pública:

*“Es de interés que nos proporcionen todos los proyectos de ciclovía implementados en el Estado de México, que incluya el estudio de factibilidad, los costos, la fecha de inició de operación la empresa que realiza o realizo el proyecto,, la afluencia de usuarios y beneficios de para la movilidad.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **catorce de septiembre dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a **través** de un archivo electrónico comprimido denominado ***l número de folio 00447.pdf*,** cuyo contenido corresponde a un cuadro corresponde a un cuadro con los rubros de Ciclovía, Municipio, UE, Ejercicio, Km e Inversión; asimismo se inserta un escrito en el que se informa lo siguiente:

*“Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00447/SMOV/IP/2023, en la que se requiere:*

*“Es de interés que nos proporcionen todos los proyectos de ciclovía implementados en el Estado de México, que incluya el estudio de factibilidad, los costos, la fecha de inició de operación la empresa que realiza o realizo el proyecto,, la afluencia de usuarios y beneficios de para la movilidad.” (sic)*

*Para tal efecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Coordinación, se localizó la siguiente información relacionada con el objeto de la solicitud:*

*Lo anterior, se informa de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*Sin otro particular, por el momento, quedo a sus órdenes en caso de que existiera alguna instrucción en especial.”*

1. El **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:** *“No entrega los proyectos solo un cuadro que no es lo solicitado”*
* **Razones o motivos de la inconformidad:** *“No entrega los proyectos como se solicita”* (Sic)
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado.
2. El **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO**, realizó manifestaciones a través de cinco archivos, a saber:
* **00249\_SMOV\_IP\_2023\_ of.0399.pdf**, que contiene diez oficios, de los cuales los servidores públicos habilitados a los que se les turne la solicitud emiten pronunciamientos respecto de las ciclovías en el Municipio de Toluca, no obstante se advierte que se está dando respuesta a un cuestionario relacionado con una solicitud de información diversa, por lo que se omiten las respuestas al no guardar relación con lo solicitado.
* **0717 Transparencia.pdf**, cuyo contenido corresponde a tres oficios, en donde dos de ellos, los servidores públicos habilitados manifiestan no son competentes y el tercero en el que el Jefe de la Unidad de Planeación y Tecnologías de la Información y Comunicación, señala que no tienen registro de la solicitud de mérito; no obstante que en aras de colaborar, remite copa de las solicitudes y respuestas que se han emitido respecto del tema de interés del solicitante.
* **Anexo Oficio (2).pdf**, que contiene tres oficios, a través de los cuales dos servidores públicos habilitados se manifiestan señalando que no son competentes de atender la solicitud de información.
* **Oficios respuesta Junta d Caminos\_opt.pdf**, que corresponde a un archivo compuesto de 120 fojas correspondientes a diversos oficios relacionados a diversas solicitudes de información relacionadas con ciclovías, mismo que no fue posible poner a disposición del recurrente en virtud de contener datos personales relacionado a una credencial para votar.
* **Informe Justificado 6498-2023.pdf**, que contiene el informe justificado signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se señala lo siguiente: "*Es importante destacar que en ningún momento se negó el derecho de acceso a la información del (la) hoy recurrente, tomando en consideración que para atender el requerimiento de información que nos ocupa, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y se puso a disposición la información que obra en los archivos de la unidad administrativa competente...*

*Finalmente, tomando en consideración lo antes expuesto, se puede aseverar que las argumentaciones realizadas por el hoy recurrente para la interposición del presente ocurso, carecen de congruencia, resultando infundados los actos impugnados, lo que cobra fuerza con la siguiente analogía publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; anuario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:*

*...*

*ÚNICO: Sirva lo expresado como razones suficientes para que esta autoridad resolutora, en términos del artículo 186 fracción I, y 192 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRME la respuesta presentada por este Sujeto Obligado a la solicitud primigenia y se tenga por presentada la respuesta de este Sujeto Obligado, a través de este Informe Justificado para todos los efectos legales correspondientes.*"

1. Por otro lado, este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:
* **Proyectos de ciclo-vía en el Estado de México, incluyendo estudios de factibilidad, costos, fecha de inicio de operación, empresas ejecutoras de los proyectos, afluencia de usuarios y beneficios de para la movilidad.**
1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el archivo ya descrito con anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente la negativa de entrega de la información.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Ide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la negativa de entrega de la información; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Acotado lo anterior, es dable primeramente señalar que el ahora Recurrente si impugna la totalidad de rubros que integraron su solicitud de información inicial; toda vez que señala que no se le entregan los proyectos como se solicitan, es decir con los rubros que se desagregaron (estudios de factibilidad, costos, fecha de inicio de operación, empresas ejecutoras de los proyectos, afluencia de usuarios y beneficios de para la movilidad).
5. Ahora bien, de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que ciertamente como se adolece el particular, no se entrega todo lo solicitado al corresponder a un cuadro con los rubros de Ciclovía, Municipio, UE, Ejercicio, Km e Inversión, de este último rubro colmando parcialmente la solicitud al haberse solicitado los costos, de modo que resultan parcialmente fundadas y procedentes las razones o motivos de inconformidad.
6. No obstante lo anterior, de la respuesta emitida se desprenden diversos aspectos, el primero de ellos que el Sujeto Obligado acepta que genera, posee y administra lo solicitado. Contexto que se refrenda con la información remitida en calidad de informe justificado.
7. Lo anterior, toda vez que en el archivo denominado ***Oficios respuesta Junta d Caminos\_opt.pdf***, contiene información de la solicitado como lo es:
* **Costos**
* **Fechas**
* **Contratos de obra pública (relacionado a los nombre de empresas ejecutoras)**
1. Sin embargo, como se ha manifestado con anterioridad, no fue posible poner a disposición del solicitante el archivo de referencia por contener datos personales no testados de una credencial para votar. Ahora bien, no obstante que se acepta que se genera, posee y administra lo solicitado, no es óbice para realizar el siguiente análisis.
2. Que de acuerdo con el Instituto para Políticas de Transporte y Desarrollo, precisa que la *“Ciclovía”* consiste en una red de movilidad para la bicicleta, la cual es una infraestructura hecha para contribuir al tránsito, entregando un espacio exclusivo o preferente a los ciclistas en diferentes ámbitos de la infraestructura vial complementando con el control del tránsito en su entorno.
3. En ese orden de ideas, de conformidad con la Ley de Movilidad del Estado de México, se establece en sus artículos 1, 2, fracciones I Ter, Quarter, II y II Bis, lo siguiente:

***“Artículo 1.*** *Objeto de la Ley. La presente Ley es de observancia general en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés, general y* ***tiene por objeto establecer las bases y directrices*** *a las que se deberá sujetar la Administración Pública para* ***planear, regular, gestionar y fomentar la movilidad de las personas en el Estado de México****, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano del que goza toda persona sin importar su condición, modo o modalidad de transporte.*

*A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México.*

*La movilidad se gestionará para transitar hacia la sustentabilidad* ***teniendo la seguridad vial como máxima del sistema integral de movilidad.***

***Artículo 2. Definiciones****. Para la aplicación, interpretación y efectos de esta Ley, se entiende por:*

***I. Ter. Bicicleta****: Medio de transporte que consta de dos o más ruedas alineadas que es impulsado mediante energía eléctrica o fuerza humana,* ***mismo que se utiliza en carriles específicamente diseñados para ellos en la vía pública****.*

***I. Quater****. Bici estacionamiento: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado.*

***II. Ciclista****: Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos.*

***II. Bis. Ciclovía****:* ***A la parte de la vía pública destinada únicamente para la circulación de bicicletas, la cual puede ser de dos sentidos o de uno solo.***

1. Correlativo a lo anterior, por cuanto hace a la infraestructura para la movilidad, como elemento del Sistema Integral de Movilidad, los artículos 16, fracción II incisos d), e) y f), 21, 23 y 25 del ordenamiento previamente citado establecen:

***“Artículo 16****. Sistema Integral de Movilidad. Los elementos del Sistema Integral de Movilidad, se clasifican en:*

*…*

***II. Infraestructura para la movilidad:*** *toda aquella que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, permita la movilidad de las personas, la operación y/o confinamiento del servicio de transporte, los centros de transferencia modal, las bahías de ascenso y descenso, bases de taxis, sitios, estaciones, terminales, depósito de vehículos cobertizos u otro.*

*…*

***d) Sistemas de bicicletas compartidas;***

***e) Sistemas de ciclo-vías.***

***f) Sistemas de bici-estacionamientos.***

***Artículo 21****. Infraestructura de movilidad. La infraestructura de movilidad incluye la de alta capacidad y de mejoramiento a la movilidad.*

*La infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento de dichos sistemas, estará a cargo de la Secretaría.*

*La infraestructura que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, que permita la prestación del Servicio de Transporte y los destinados a la conexión entre los diversos modos de transporte, estarán a cargo de la Secretaría.*

*Artículo 23. Elementos incorporados a las vías públicas. Los objetos adicionados a las vías públicas que no forman parte intrínseca de la misma serán competencia exclusiva de la Secretaría, incluyendo los elementos incorporados en la infraestructura vial primaria.*

*Artículo 25. Competencia en materia de servicios complementarios. La Secretaría estará encargada de programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas necesarios para la implementación o regulación de los servicios complementarios. Lo anterior con excepción de aquellos relacionados directamente con la infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, mismos que estarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura.*

1. Es así que, de los preceptos normativos citados, se colige que ciertamente le corresponde a la Secretaría de Movilidad la programación, formulación, dirección, coordinación, ejecución, evaluación y control de los programas destinados a la implementación de servicios complementarios a la infraestructura para la movilidad, incluidas la ciclovías, consideradas como parte de la vía pública destinada únicamente para la circulación de bicicletas.
2. Por otro lado, tomando en consideración la materia de los requerimientos, es imprescindible mencionar que de conformidad con el artículo 8, fracción II del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, al realizar la planeación de una obra pública o servicio, las dependencias, es decir, las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberán considerar, además de lo previsto en el Libro Décimo Segundo , la debida realización del **análisis de factibilidad técnica**, económica, social, ecológica, ambiental y, en su caso, **los estudios de costo beneficio,** a saber:

*“****Artículo 8****.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al realizar la planeación de una obra pública o servicio, deberán considerar, además de lo previsto en el Libro, lo siguiente:*

*...*

***II.*** *La debida* ***realización del análisis de factibilidad técnica****, económica, social, ecológica, ambiental y, en su caso, los* ***estudios de costo beneficio****;”*

1. En el mismo tenor, de conformidad con el ACUERDO DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÍNDICE DE EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA PÚBLICA E INSTRUCTIVOS DE LLENADO EN LAS MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN PÚBLICA, mediante el cual se establecen los índices de Expedientes Únicos de Obra e instructivos de llenado, en las modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública, para la integración del expediente único de obra pública que para tal efecto integran las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos que ejecuten obra pública, los expedientes de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública, se integran de la siguiente manera:















1. De las imágenes insertas se advierte que los expedientes únicos de obra pública, en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, incluyen diversos documentos, entre los que se encuentra el proyecto ejecutivo, el cual lo integran, según el instructivo de llenado del Índice del Expediente Único de Obra, los planos de proyectos (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución). Asimismo, para la normatividad federal, se incluirán en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio.
2. De lo hasta aquí expuesto, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** asume que cuenta con la información que colmará el derecho de acceso de la persona solicitante, se estima dable ordenar la entrega del soporte documental objeto de análisis que se localice luego de la búsqueda exhaustiva y razonable que se emprenda en el lapso temporal del veintitrés de agosto de dos mil veintidós al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. Lo anterior en virtud de que la solicitud de información carece de extremos temporales de los cuales se solicita la información, por lo que resulta aplicable el Criterio 03/19 emitido por el Órgano Garante Nacional, a saber:

***“Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

1. Con la determinación anterior quedará por colmado el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente; toda vez que el Derecho que tutela este Órgano Garante corresponde a la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1) en* posesión *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los* poderes *Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[2]](#footnote-2)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[4]](#footnote-4)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[5]](#footnote-5)* ”
2. Para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, antes transcrito.
3. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados **deben estar** documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12 (antes transcrito), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información*** *generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública*** *y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[6]](#footnote-6) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.“*

1. Así, conforme a lo analizado a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 186, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **Modificar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información objeto del presente análisis.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido naturaleza de la información solicitada eventualmente pudieran obran datos personales susceptibles de protegerse, como información de particulares susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
4. Entonces, el **Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.*
5. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, se consideran **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente,** ypor ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA la** respuesta a la solicitud de información recaída en el Recurso de Revisión **06498/INFOEM/IP/RR/2023** que ha sido materia del presente fallo emitiendo.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **06498/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto** y **Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Secretaría de Movilidad y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, la siguiente información relacionada a las ciclovías implementadas en el territorio estatal, del **23 de agosto de 2022** al **23 de agosto de 2023**:

1. **Estudios de factibilidad de las obras y proyectos, costos y, nombres de las empresas encargadas de la realización de los proyectos; y**
2. **Soporte documental en que conste o se adviertan las fechas de apertura para su utilización, la afluencia de usuarios y los beneficios a la movilidad.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre la eliminación de los datos y documentos confidenciales del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **Recurrente.**

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **Recurrente** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar a través del juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-6)